

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 04 DE GETAFE**

C/Terradas,20 , Planta Baja - 28904

Tfno: 916499474,916499473

Fax: 916499472

51001240

NIG: 28.161.00.1-2015/0010663

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 79/2019**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 05 de Valdemoro

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado 1127/2015

**Delito:** Robo con fuerza en las cosas

**Acusador particular:** [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña.** [REDACTED]

**Denunciado: D./Dña.** [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PRADO PRIETO NAVARRO**

**SENTENCIA Nº 95/2021**

En Getafe a 6 de abril de 2021.

Habiendo visto, en Juicio Oral y Público, el Iltmo. Sr. D. Manuel Jaén Vallejo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número cuatro de los de esta ciudad, el procedimiento seguido en este Juzgado como Juicio Oral nº 79/2019, procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Valdemoro (Madrid), donde se tramitó como Diligencias Previas nº 1127/2015, por un **DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS**, de los artículos 237, 238.3º y 4º, y 240, del Código Penal, contra los acusado [REDACTED], defendido por el Letrado D. Miguel Díaz Velasco, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, la acusación particular de [REDACTED], defendida por la Letrada Dña. [REDACTED] [REDACTED], y el referido acusado, en nombre de su Majestad el Rey, dicto la siguiente Sentencia

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, adhiriéndose la acusación particular, calificó los hechos como constitutivos de un **DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS**, de los artículos 237, 238.3º y 4º, y 240, del Código Penal, estimando responsable del delito al



acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], concurriendo la agravante de abuso de confianza, del art. 22.6ª CP, solicitando se le impusiera la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y abono de las costas procesales. En concepto de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a la compañía aseguradora [REDACTED], [REDACTED], en la cantidad de 14.993'22 euros, por ser la cantidad abonada por ella a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo sustraído por el acusado, y en la cantidad de 2.734'87 euros y en la que se determine en ejecución de sentencia por la tasación pericial del castillo de Ice Age y el castillo de princesas.

**SEGUNDO.-** La defensa del acusado solicitó la absolución de su defendido por falta de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Sobre las 16'25 horas del día 24 de mayo de 2015, dos personas, que no han podido ser identificadas, acudieron a la nave [REDACTED] de la empresa [REDACTED]", sita en la calle [REDACTED] [REDACTED], a bordo de una furgoneta, desactivando la alarma por medio del código de desactivación, accediendo a su interior apalancando la puerta de acceso y una puerta de la planta superior, sustrayendo una caja fuerte con 6.430'50 euros en su interior, arrancándola de la pared en la que estaba clavada, un toro mecánico, un castillo hinchable de Frozen y diez motores de viento para hinchables, efectos tasados en la cantidad de 11.297'59 euros, más un castillo hinchable de Ice Age y otro de Princesas que no han sido tasados, cargando todo ello en la furgoneta y abandonando con ella el lugar, habiendo sido indemnizado el propietario de la nave y de los efectos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la compañía aseguradora [REDACTED] A, en la cantidad de 14.932'22 euros, no habiendo quedado probado que el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fuera una de esas personas responsables de los mencionados hechos.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este juzgador, después de la práctica de la prueba directamente percibida, luego con la necesaria inmediación y contradicción, características del juicio oral, no ha logrado alcanzar el imprescindible convencimiento acerca de la realización por el acusado de los hechos que están a la base de la presente causa, luego, al tener dudas sobre la culpabilidad del mismo, debe aplicar inexcusablemente el principio "in dubio pro reo", que no consiente en modo alguno que en la duda se condene, y absolverlo del delito de robo con fuerza en las cosas por el que venía acusado.

En el juicio declaró el propietario de la nave en donde tuvo lugar la sustracción de los efectos que quedan mencionados en los hechos probados, que lo hizo al tiempo que se le mostraban las grabaciones del video obrante en la causa, manifestando que el acusado había trabajado para su empresa pero fue despedido poco antes de suceder los hechos, que al parecer no entregó la llave de la alarma, y que cree que el acusado es el responsable de los hechos por las grabaciones del video que le pasó la compañía de seguridad, video que se pudo reproducir en el acto del juicio, y en el que no se puede identificar a la persona del acusado, y aunque el referido testigo manifestó que se reconoce al acusado por una camisa con un águila que aquél solía llevar, ni tal dato sería suficiente para dar por seguro que una de las dos personas que aparecen en el video es él, ni tampoco se acaba de ver bien en el video que esa persona llevara una camisa con un águila. Un video, pues, sin la necesaria nitidez como para poder distinguir con la necesaria claridad las personas que aparecen en el mismo, y llegar con certeza a la pretendida conclusión de que uno de ellos era el acusado, por más que puedan concurrir ciertas sospechas al respecto.

En fin, en relación al hoy acusado, sólo concurren meras sospechas o indicios, palmariamente insuficientes como para alcanzar la convicción sobre los hechos que están a la base de la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

Por tanto, este juzgador ha optado, como es obligado por imperativo del principio "in dubio pro reo", que forma parte del derecho a la presunción de inocencia, por la



hipótesis más favorable al reo, que, naturalmente, es la no participación del acusado en los hechos imputados, objeto de la acusación.

**SEGUNDO.**- Por tanto, sobre la base de lo expuesto, y por exigencias del mencionado principio "in dubio pro reo", que en su dimensión normativa impone a los jueces y tribunales la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado, debo absolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del delito de robo con fuerza en las cosas, por el que venía acusado.

**TERCERO.**- Las costas procesales serán de oficio, de conformidad con lo previsto en los arts. 123 del Código Penal, y 240.2º, párr. 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás sustantivos y procesales de general y específica aplicación, en uso de las facultades que me confiere la Constitución y las Leyes,

#### FALLO

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, del que venía acusado por el Ministerio Fiscal.**

Declaro las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0890506667659736265260**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia in voce sin conformidad absolutoria firmeno firme firmado electrónicamente por MANUEL MARÍA JAEN VALLEJO